



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-115/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: JORGE RAUL
HERNANDEZ QUINTERO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTURA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de septiembre de dos mil
veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave SE/PES/IRR/446/2021, promovido por Iván
Ramírez Reyes en su calidad de representante propietario del Partido
Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de
Zacatlán, Puebla, en contra de Jorge Raúl Hernández Quintero
candidato a Presidente Municipal del citado Municipio, Fátima Cruz
Peláez candidata a Diputada Federal por el Partido Político Morena,
Miguel Ángel Ortega González candidato suplente a Diputado Local y
contra de Apuyelo Morales Mote candidato a Regidor del citado
municipio, María Teresa Barrios Martínez y María Concepción Cruz
Velázquez por la posible utilización de símbolos religiosos en
propaganda electoral.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local, CIPEEP:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**Denunciante,
promoviente, quejoso:**

Iván Ramírez Reyes, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla.

Denunciados:

Jorge Raúl Hernández Quintero candidato a Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla, Fátima Almendra Cruz Peláez candidata a Diputada Federal por el Partido Político Morena, Miguel Ángel Ortega González candidato suplente a Diputado Local, Apuyelo Morales Mote candidato a Regidor del citado municipio, María Teresa Barrios Martínez y María Concepción Cruz Velázquez.

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:**

Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal



ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto Electoral del Estado. El dos de junio de dos mil veintiuno, el denunciante, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia mediante correo electrónico ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado en contra de los denunciados, por la presunta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum CME-ZACATLÁN/PRE-078/2021, de cinco de junio de dos mil veintiuno remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, quien la registro el seis de junio de dos mil veintiuno como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave SE/PES/IRR/446/2021.

3. Acuerdo de radicación y ratificación de denuncia. Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil veintiuno la encargada de despacho de la Dirección Jurídica ordenó radicar la queja y se ordenó la ratificación de denuncia mediante videoconferencia el trece de septiembre de dos mil veintiuno, la cual se certificó mediante acta circunstanciada, ACTA/OE-825/2021.

4. Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil veintiuno, derivado del análisis del escrito presentado vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto, la Encargada de Despacho ordeno se instrumentará acta circunstanciada a efecto de verificar el contenido de los anexos insertos en el correo electrónico, por lo que el once de octubre de dos mil veintiuno se realizó dicha acta circunstanciada.

5. Segunda acta circunstanciada. El quince de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó instrumentar acta circunstanciada con la finalidad de verificar si el denunciado Jorge Raúl Hernández Quintero, contendió por algún cargo de elección popular el pasado proceso electoral dos mil veintidos mil veintiuno, dando cumplimiento el trece de diciembre de dos mil veintiuno, sin que se encontrara registro alguno por parte del denunciado.

6. Tercer acta circunstanciada. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó instrumentar acta circunstanciada con la finalidad de verificar si los denunciados Miguel Ángel Ortega González y Apuleyo Morales Mote, contendieron por algún cargo de elección popular el pasado proceso electoral dos mil veinte- dos mil veintiuno, y si la denunciada Fátima Cruz Peláez participo como candidata a Diputada Federal por el partido político Morena, dando cumplimiento el dos de febrero de dos mil veintidós, encontrando los siguientes registrados:

Ciudadano	Registro
Jorge Raúl Hernández Quintero	Candidato a Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla.
Apuleyo Morales Mote	Candidato a tercer Regidor del Municipio de Zacatlán, Puebla
Miguel Ángel Ortega González	Suplente de candidato a Diputado.
Fátima Almendra Cruz Peláez	Candidata Diputada por el distrito 2.

7. Requerimiento de domicilios. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós, la encargada de despacho, ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva



del Instituto Nacional Electoral en Puebla, a efecto de contar con los domicilios de los denunciados.

8. Informe de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

El doce de febrero de dos mil veintidós, se recibió oficio INE/JLE/VRFE/846/2022, mediante el cual el Vocal del Registro Federal de electores, informa el domicilio de tres de los denunciados, señalando que de uno de los denunciados no se localizó registro alguno, y del otro se localizó más de un registro.

9. Requerimiento a los denunciados. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se ordenó requerir a Jorge Raúl Hernández Quintero, Apuyelo Morales Mote y a María Concepción Cruz Velázquez, a efecto de que informen el motivo por el cual asistieron al evento realizado el día dos de junio de dos mil veintiuno, en la comunidad de Ayehualulco, perteneciente al Municipio de Zacatlán, Puebla, y por quien fueron invitados a dicho evento.

10. Diligencia de domicilio. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se advirtió que el nombre correcto de uno de los denunciados registrado en la lista de candidatos a Diputados Federales en el acuerdo INE/CG-354/2021, es Fátima Almendra Cruz Peláez, por lo que se ordenó realizar un requerimiento a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, a efecto de que informara el domicilio de la denunciada, dando cumplimiento el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/VRFE/1185/2022.

11. Segundo requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, derivado de la omisión de respuesta por parte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se ordenó realizar un segundo requerimiento a efecto de que informe si dentro de sus registros a su cargo, cuenta con el domicilio de los denunciados, dando cumplimiento el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante memorándum IEE/DPPP-0227/2022.

12. Requerimiento a los denunciados. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se ordenó requerir a Fátima Almendra Cruz Peláez y a Miguel Ángel Ortega González, a efecto de que informen el motivo por el cual asistieron al evento realizado el día dos de junio de dos mil veintiuno, en la comunidad de Ayehualulco, perteneciente al Municipio de Zacatlán, Puebla, por quien fueron invitados y el motivo por el cual se utilizaron estandartes religiosos en dicho evento.

13. Segundo requerimiento a los denunciados. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, derivado de la omisión de respuesta al requerimiento realizado el dieciocho de febrero de dos mil veintidós. La Encargada de Despacho ordenó requerir por segunda y última ocasión a Jorge Raúl Hernández Quintero, Apuyelo Morales Mote y a María Concepción Cruz Velázquez, a efecto de que informen el motivo por el cual asistieron al evento realizado el día dos de junio de dos mil veintiuno, en la comunidad de Ayehualulco, perteneciente al Municipio de Zacatlán, Puebla, y por quién fueron invitados a dicho evento, dando contestación únicamente Jorge Raúl Hernández Quintero y Apuyelo Morales Mote, el diecinueve y veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

14. Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informaran si dentro de sus archivos se encuentran los siguientes registros:

- Del denunciante como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla.
- De Jorge Raúl Hernández Quintero, como candidato a Presidente Municipal por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, en el municipio de Zacatlán, Puebla.
- De Miguel Ángel Ortega González, como candidato suplente a Diputado Local, por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, en el municipio de Zacatlán, Puebla.



- De María Concepción Cruz Velázquez, como candidata a Regidora Municipal, por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, en el municipio de Zacatlán, Puebla.
- De Apuyelo Morales Mote, como candidato a Regidor Municipal, por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, en el municipio de Zacatlán, Puebla.

Dando respuesta el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, a través del memorándum IEE/DPMP-0360/2022, informando que si se encontraron los registros solicitados.

15. Ratificación de escritos. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, toda vez que la respuesta a los requerimientos realizados a Jorge Raúl Hernández Quintero y Apuyelo Morales Mote, se recibieron vía correo electrónico, y con la finalidad de dotar de certeza jurídica, toda vez que las mismas no cuentan con firma autógrafa, se ordenó citarlos a efecto de que ratificaran dichos escritos, por lo que el uno de abril de dos mil veintidós se instrumentó acta circunstanciada ACTA/OE-096/2022, mediante la cual consta la ratificación de escrito por parte de Apuyelo Morales Mote, y el once de abril de dos mil veintidós la ACTA/OE-099/2022, de la cual se desprende la ratificación de escrito por parte de Jorge Raúl Hernández Quintero.

16. Segundo requerimiento a los denunciados. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, derivado de la omisión de respuesta al requerimiento realizado el veinticinco de febrero de dos mil veintidós. La Encargada de Despacho ordenó requerir por segunda y última ocasión a Fátima Almendra Cruz Peláez y a Miguel Ángel Ortega González, a efecto de que informen el motivo por el cual asistieron al evento realizado el día dos de junio de dos mil veintiuno, en la comunidad de Ayehualulco, perteneciente al Municipio de Zacatlán, Puebla y por quien fueron invitados a dicho evento, dando respuesta, el uno abril de dos mil veintidós.

17. Requerimiento al denunciante. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, ordenó requerir al denunciante a efecto de que informara el motivo por el cual señala como denunciada a María Teresa Barrios Martínez.

18. Segundo requerimiento al denunciante. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, y derivado de la omisión de respuesta por parte del denunciante, la Encargada de Despacho ordenó requerirlo por segunda y última ocasión, a efecto de que informara la razón por la cual señala como denunciada a María Teresa Barrios Martínez, sin que se obtuviera respuesta alguna a pesar de estar debidamente notificado.

19. Admisión de la queja, emplazamiento y medida cautelar. El seis de junio de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia, se ordenó emplazar a las partes, corriéndoles traslado con la copia certificada del escrito de denuncia, así como sus anexos y demás constancias que obren en el expediente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó integrar por cuerda separada el expediente de medida cautelar, a fin de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, emitiera resolución al respecto, dando cumplimiento el ocho de junio de dos mil veintidós, señalando lo siguiente:

SEGUNDO. *Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción I con relación al artículo 32 del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.*

TERCERO. *Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos TERCERO y CUARTO."*

20. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El dieciséis de junio de dos mil veintidós se realizó el Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia del denunciante y, los denunciados Jorge Raúl Hernández Quintero y Miguel Ángel Ortega González, a pesar de estar debidamente notificados, compareciendo únicamente los denunciados Fátima Almendra Cuz Peláez, María Concepción Cruz Velázquez y Apuyelo Morales Mote.



21. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/IRR/446/2021** mediante Oficio número. **IEE/SE-466/2022**, el cual fue recibido el veintiuno de julio de dos mil veintidós en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

22. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintidós de julio del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt

23. Debida integración. Una vez que se verificó la integración, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos

electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, atribuido a los denunciados.

SEGUNDO HECHOS DENUNCIADOS

En el escrito inicial de queja, el denunciante manifiesta lo siguiente:

"1.- Que nos encontramos dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021, cuya jornada electoral tendrá lugar el día seis de junio del año calendario en curso, dentro del cual serán electos Diputados Federales, Locales y Presidentes Municipales, en el Estado de Puebla

2.- Que el día 2 de junio del 2021, en el cierre de campaña que se llevó a cabo aproximadamente a las 3:50 de la tarde, en la Comunidad de Ayeuhualulco de esta Ciudad de Zacatlán, Puebla, JORGE RAÚL HERNÁNDEZ QUINTERO, Candidato a presidente municipal de Zacatlán, Puebla, por la Coalición "Juntos haremos historia en Puebla, en su evento político utiliza una imagen religiosa como se ve en un video publicado por su seguidor y operador Armando Sosa Ortega y compartido en su página del mismo candidato donde transcribe así "excelente respuesta de la gente en el cierre de campaña del Ing. Raúl Hernández Quintero en Ayeuhualulco todos a votar por morena este 6 de junio" los hoy denunciados realizaron un evento de carácter político, con el fin de solicitar el voto a su favor, sin embargo en la realización de dicho evento, ejecutaron conductas que se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto mediante la utilización de una imagen religiosa que dice " DANZA (letras color rojo) GUADALUPANA (letras color rojo) SAN JOSE CUACUILA (letras de color negro)" donde se observa la imagen de la Virgen de Guadalupe con los colores verde rojo y negro y de lado un nopal de color verde donde los candidatos antes referidos, como se demuestra con el video y la imagen fotográfica que al efecto exhibo, se ve la irregularidad al solicitar el voto, conducta que se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto ya que es ilegal utilizar la imagen religiosa, para lo cual le solicito en su momento procesal oportuno la nulidad de la elección, ya que es un caso grave que afecta que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones, por violar el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados se deben de abstener de utilizarlos, contravinando lo que dispone los artículos, 226, 226



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

bis, 227, 228 fracción 1, 232, 233, 234 y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; Artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 17, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) 38, párrafo 1, inciso a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Los denunciados Fátima Almendra Cruz Peláez y Apuyelo Morales Mote, comparecieron por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, manifestando lo siguiente:

a) Fátima Almendra Cruz Peláez:

“LA PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en cinco fotografías; mediante las cuales acreditó mis aseveraciones vertidas en mi escrito de fecha tres de marzo del dos mil veintidós; con exactitud al punto marcado con el número 3, donde informo: “NO utilicé estandartes religiosos en dicho evento, NO estubo presente ningún ministro de culto religioso. Finalizado y concluido el acto, habitantes del lugar desarrollaron una serie de bailes tradicionales, de acuerdo con los usos y costumbres del lugar durante el cual, en algún momento me solicitaron sostener, momentáneamente, un estandarte el cual por educación y cortesía mantuve unos instantes y de manera casi inmediata, devolví desconociendo el contenido del mismo”; en ese orden de ideas manifesté que como se puede observar en la fotografías, el estandarte como muy bien menciona el denunciante, es parte de su danza y en ningún momento fue utilizado en el acto, por lo que dicha acción fue ajena a la suscrita. (anexo uno).

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, solicito se me tenga alegando:

Una vez que se ha desahogado el material probatorio de las partes, y toda vez que como quedó acreditado de mi parte, que en ningún momento violé o quebrante algún precepto de la legislación electoral vigente, como de forma maliciosa pretende hacer valer el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, va que como se desprende de los autos del presente expediente, el día dos de junio del año dos mil veintiuno, aproximadamente a las quince horas con cincuenta minutos, en la comunidad de Ayequalco, Zacatlán, Puebla, asistí a un evento con motivo del cierre de campaña del Ciudadano Jorge Raúl Hernández Quintero, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla, junto con los demás candidatos de la Coalición Juntos Hacemos Historia, invitación que recibí de manera telefónica por parte de un auxiliar de dicho candidato; evento que al culminar, habitantes de dicha comunidad realizaron sus danzas tradicionales, la cual portaban un estandarte, manifestando que en ningún momento me percate la simbología del mismo; por usos y costumbres de la comunidad y de la danza, me solicitaron sostener el referido estandarte, que por educación, cortesía o empatía, lo sostuve por unos breves instantes e inmediatamente lo devolví, por lo que no existe infracción alguna de parte de la suscrita, ya que nunca en el

evento se utilizó el multicitado estandar de manera premeditada para influenciar el voto, por lo que en consecuencia y al momento de resolver, se tenga por no acreditada la infracción materia del presente procedimiento y por consiguiente deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia”

b) Apuyelo Morales Mote:

“En ese sentido, vengo ante ustedes para manifestar lo siguiente: Niego rotundamente las afirmaciones que el Lic. Iván Ramírez Reyes hace en contra mía y de mis compañeros de fórmula que en aquel entonces contendíamos por un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Zacatlán Puebla.

En cuanto al evento que el Lic. Iván Ramírez Reyes refiere en su documento de queja, en el que se aduce que yo y mis compañeros de fórmula utilizamos imágenes religiosas para promover el voto, puedo decir lo siguiente: Que en aquel día nosotros asistimos a un evento político de manera normal, y que, a ese evento llegó un grupo de danza indígena procedente de Cuacuila, que es un pueblo perteneciente al municipio de Zacatlán, y se integraron al público que asistió al evento, algunos de ellos portaban estandartes de cuyas imágenes y significado no me percaté, y, al terminar nuestra participación, dicho grupo de danza indígena (de cuyo líder e integrantes desconozco sus nombres), nos solicitó, a nosotros los candidatos, y al público en general permanecer en el lugar para asistir a la danza tradicional de su pueblo y acto seguido inició su danza al cual, pasados unos minutos, nos invitaron a integrarnos. Nosotros (como es de suponerse) no rehusamos la invitación y nos integramos a la danza durante la cual se turnaban los estandartes que portaban entre los danzantes, esta actividad se dio por terminada apenas pasados unos minutos. Esa fue nuestra participación en aquella ocasión, la cual fue también, la única bajo aquella modalidad durante toda la campaña. Por lo tanto, no se puede deducir de estos hechos, que, en aquella campaña, nosotros hayamos utilizado imágenes religiosas para promover el voto a nuestro favor.”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si los hechos denunciados pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual proceso electoral local, por la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.



En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia del hecho; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acredita el hecho denunciado.

QUINTO PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintidós, de una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Documental técnica Consistente en los archivos anexos al correo electrónico mediante el cual se remitió el escrito de denuncia.

1.2. La presuncional legal y humana.

1.3. La instrumental de actuaciones.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Acta circunstanciada, de once de octubre de dos mil veintiuno, en la que se certificó y verificó el contenido de los anexos insertos en el correo electrónico mediante el cual se remite el escrito de denuncia.

2.2. Acta circunstanciada, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se verificó si Jorge Raúl Hernández se encontraba registrado como candidato a la Presidencia Municipal.

2.3. Acta circunstanciada, de dos de febrero de dos mil veintidós, mediante la cual se verificó si los denunciados, se encontraban registrados para ocupar algún cargo de elección popular en el pasado proceso electoral.

2.4. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores, de doce de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual informa el domicilio de tres de los denunciados.

2.5. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual informa el domicilio de Fátima Almendra Cruz Peláez.

2.6. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual informa el domicilio de los denunciados.

2.7. Informe de Jorge Raúl Hernández Quintero, de diecinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual informa el motivo por el cual asistió al evento realizado en la comunidad de Ayehualulco, perteneciente al municipio de Zacatlán, Puebla.

2.8. Informe de Apuyelo Morales Mote, de veintiuno de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual informa el motivo por el cual asistió al evento realizado en la comunidad de Ayehualulco, perteneciente al municipio de Zacatlán, Puebla.

2.9. Informe de Fátima Almendra Cruz Peláez, de tres de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual informa el motivo por el cual asistió al evento realizado en la comunidad de Ayehualulco, perteneciente al municipio de Zacatlán, Puebla.

2.10. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual informa si el denunciante se encontraba acreditado como representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, y si los denunciados se encontraban registrados para



contender a algún cargo de elección popular el pasado Proceso Electoral.

2.11. Informe de Miguel Ángel Ortega González, de uno de abril de dos mil veintidós, mediante el cual informa el motivo por el cual asistió al evento realizado en la comunidad de Ayeuhualulco, perteneciente al municipio de Zacatlán, Puebla.

3. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

A) Fátima Almendra Cruz Peláez, compareció mediante escrito a la audiencia de Pruebas y Alegatos, ofreciendo la siguiente prueba:

3.1. Prueba Técnica, consistente en cinco imágenes adjuntas a su escrito de pruebas y alegatos.

B) María Concepción Cruz Velázquez, compareció mediante escrito a la audiencia de Pruebas y Alegatos, ofreciendo las siguientes pruebas:

3.2. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de la parte que representa.

3.3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana consistente en todo aquello que le beneficie y que surjan o se deduzcan de hechos conocidos por la ley o por el hombre dentro del presente proceso.

C) Apuyelo Morales Mote, compareció mediante escrito a la audiencia de Pruebas y Alegatos, sin ofrecer ninguna prueba, por lo que se le tiene por precluido su derecho a hacerlo con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas enlistadas con los numerales **1.1**, y **3.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

Los referidos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.10** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio pleno

En lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **2.7, 2.8, 2.9 y 2.11**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **1.2, 1.3, 3.2 y 3.3**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas debido a su propia y especial naturaleza.

SEXTO: MARCO NORMATIVO.

6.1 Marco normativo que tutela el uso de símbolos religiosos.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.



Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: “**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**”.²

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.

3

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

³ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros**.

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la tesis: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**⁴, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

6.2 CASO CONCRETO.

Tal y como se desprende de las constancias del expediente, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de once de

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

octubre de dos mil veintiuno, constató el contenido de los anexos presentados por el denunciante en el correo electrónico mediante el cual remitió su escrito de denuncia, dando como resultado lo siguiente:



SE. EXP SE/PES/IRR/448/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE ACUERDO DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas del día once de octubre de dos mil veintiuno, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17 y 19 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de sustanciación dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación.

Esta diligencia preliminar se llevará a cabo con la finalidad de verificar el contenido de los anexos insertos al correo electrónico mediante el cual se remite el escrito presentado por la denunciante, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, recibido por la Oficina de Partes de este Instituto al correo "dir.jur.sec.lee.puebla@gmail.com" y remitido ante esta Dirección Jurídica al correo electrónico "dir.jur.lee@gmail.com", mediante memorándum identificado con clave IEE/SE-10326/2021.

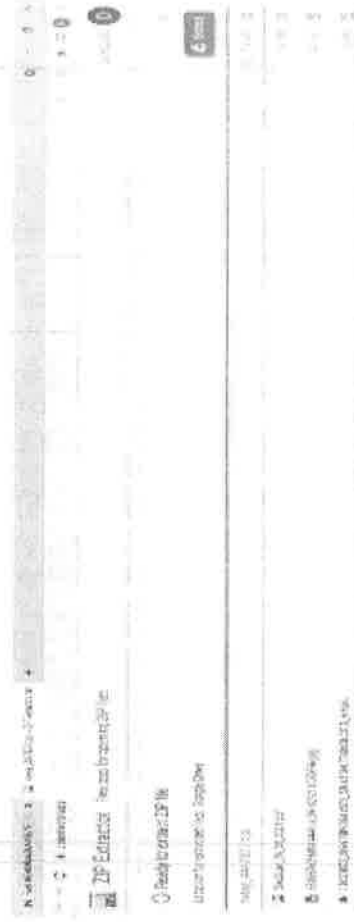
Acto seguido, se procede a ingresar al correo electrónico de esta Dirección Jurídica "dir.jur.lee@gmail.com", abrir el correo y buscar el memorándum con clave IEE/SE-10326/2021, y se adjunta la siguiente captura de pantalla:



De la imagen anterior, se aprecian diversos elementos que constituyen a la página de "Gmail", así como el título del correo denominado "MEMORANDUM IEE/SE-10326/2021" y se aprecian los textos: "Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, remito memorándum citado al rubro", "..... Mensaje Original", "Asunto: Folio 08852", "Fecha: miércoles 29 Septiembre 2021 00:09 CDT", "De: Dirección Técnica Secretariado Ejecutivo", "dir.tec.sac.iee.puebla@gmail.com", "Para: Secretaría Ejecutiva", "secretaria.ejecutiva@ieepuebla.org.mx", "presidencia", "presidencia@ieepuebla@gmail.com", "dir.tec.sac.iee@gmail.com", "juliancarlosrodriguez.lee@gmail.com", "gellinadonado1973@gmail.com", "Buenas noches.", "Por este medio remito a ustedes el escrito de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, signado por el Lic. Iván Ramírez Reyes, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal electoral de Zacatlán Puebla, mismo que se presentó de manera electrónica, al cual se le asignó el folio No. 08851", "Sin más por el momento, quedo a sus órdenes", "Atentamente", "C. Enol Cabrera Muñoz" y "Jefe de Departamento de la Dirección Técnica del Secretariado", "Acto seguido, se procede a dar click izquierdo al primer archivo con el nombre "nvexp_4462021.zip" donde podemos observar lo siguiente:-----

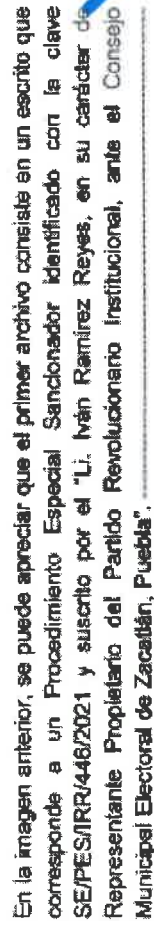


De la imagen anterior se observa en la parte superior los siguientes símbolos y textos. Flecha, recuadro gris, "nvexp_4462021.zip", símbolo de carpeta, "Abrir con ZIP Extractor", símbolo de carpeta, símbolo de descargar archivos y tres puntos, en la parte media se observa un rectángulo en color blanco que contiene 3 archivos con los siguientes nombres: "100000000_309970883941521_526451941743...", "53368762-8d1a-444c-ac89-d27cc3030896.jpg" y "DocScan_09_28_2021.pdf". Acto seguido procedo a dar click izquierdo en la carpeta con el nombre "Abrir con ZIP Extractor", y se aprecia la siguiente captura de pantalla:-----





Por lo que se procede a dar click izquierdo en el primer archivo con nombre ".DocScan 09_28_2021.pdf", mismo que arroja lo siguiente:



447

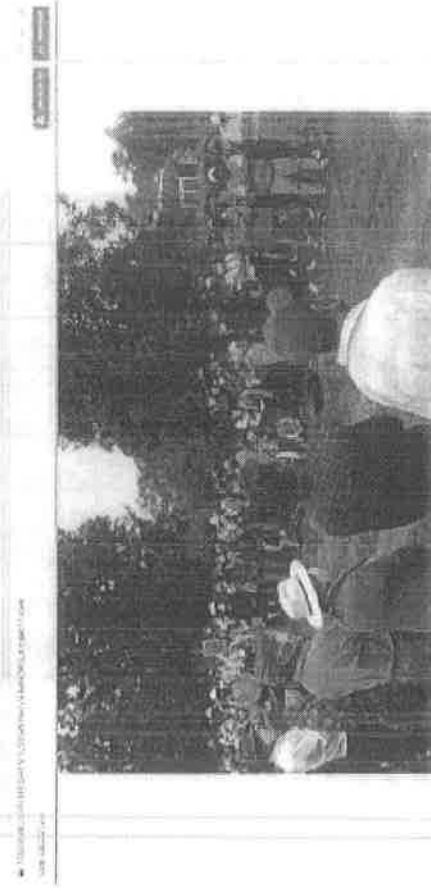
también un chaleco guinda con gris y pantalón de mezclilla azul, en medio de estas mujeres se observa una persona del género masculino portando un sombrero y vistiendo una camisa blanca manga larga y pantalón obscuro.-----Acto seguido, procedo con la apertura del tercer archivo de nombre 10000000_309670893941521_526451941743, y se observa la siguiente imagen:-----



De la imagen anterior, se aprecia que corresponde a la captura de pantalla de un video de reproducción de veintitrés segundos, de la imagen capturada se aprecia a un grupo de personas reunidas entre hombres y mujeres, resaltando el uso de camisas blancas y chalecos color guinda, todos se encuentran reunidos al aire libre rodeados de árboles, al centro de este grupo de personas se observa a una del género masculino dando la espalda quien porta pantalón obscuro y camisa blanca, con la leyenda "MORENA" en letras guindas y quien sostiene un micrófono, por lo que procedo a dar click en el símbolo de play para reproducir el video, y se escucha lo siguiente:-----

Voz masculina: Pero sobre todo a los que menos tienen, para allá vamos, vamos hacer juntos, juntos! realidad nuestro sueño, de un mejor lugar para vivir, para todos nosotros, por eso hoy damos la cara, por eso estamos aquí todos juntos, yo les pido que el día seis de junio el próximo domingo vayamos a votar en conciencia, tranquilos, en libertad.-----

Se hace constar que, mientras habla la persona del género masculino, hace un recorrido la cámara por su alrededor, por lo que se capturan las siguientes imágenes, durante la reproducción:-----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SE. EXP SE/PES/IRR/446/2021



De las tres imágenes antes expuestas, derivadas de la reproducción del video, se puede apreciar a un grupo de personas tanto del género femenino como masculino, reunidas en un lugar al aire libre rodeados de árboles, la mayoría de las personas usan cubrebocas. No habiendo nada más que desahogar, se concluye la presente acta siendo las trece horas con cero minutos del día en que se actúa, para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CÚMPLASE.

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

MTA. MARIA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dicha conducta es susceptible de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentra apegada a Derecho. Para ello, este Tribunal Electoral realizará el estudio de la conducta denunciada.

I. Análisis de la conducta relativa a la utilización de símbolos e imágenes religiosas.

En un primer momento, a fin de determinar la actualización o no de la conducta denunciada, ha sido criterio de la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se debe llevar a cabo un análisis de contextualización, es decir, determinar si el hecho tiene o no como principal objetivo el ser considerada como una referencia geográfica cultural o de alguna festividad tradicional; si resultaba la única forma de hacer patente que se pertenece al municipio o existen otros elementos que generan el arraigo; y, si la conducta denunciada vulnera la normativa electoral.

Derivado de lo anterior este Tribunal llevara a cabo un análisis de contextualización sobre el hecho denunciado, por lo que en un primer momento del contenido del mensaje que se desprende del video aportado por el denunciante se desprende es el siguiente dialogo: *“Pero sobre todo a los que menos tienen, para allá vamos, ¡vamos hacer juntos!, ¡juntos! Realidad nuestro sueño, de un mejor lugar para vivir, para todos nosotros, por eso hoy damos la cara, por eso estamos aquí todos juntos, yo les pido que el día seis de junio el próximo domingo vayamos a votar en conciencia, tranquilos, en libertad.”* Por lo que este Tribunal llega a la conclusión de que no se aprecian expresiones lingüísticas que pudiera encontrarse referidas en algún tipo de credo, toda vez que el único mensaje que se desprende es un llamamiento a votar el seis de junio.

Aunado a lo anterior, se llevara a cabo el análisis y contextualización de las imágenes que se desprenden del video denunciado, a fin de determinar si la existencia de elementos de carácter religioso tiene o no como principal objetivo el ser considerada como una referencia geográfica cultural o de alguna festividad tradicional; si resultaba la única forma de hacer patente que se pertenece al municipio o existen otros elementos que generan el arraigo; y, si la conducta denunciada vulnera la normativa electoral.

En este orden de ideas, del contenido del Acta circunstanciada de once de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se llevó a cabo la certificación del contenido de los anexos al escrito de denuncia, se advierte una imagen donde se puede apreciar a un grupo de personas entre hombres y mujeres, que se encuentran al aire libre, rodeados de árboles; en la parte central, se observa a un grupo de mujeres vestidas de falda negra, camisa rosa de manga corta, usando cubrebocas y portando un manto blanco en la cabeza, y flores blancas en las manos, en el centro de este grupo de mujeres, se logra observar a dos personas, una del género masculino quien porta una camisa blanca de manga larga y pantalón gris, usa cubrebocas y con su mano izquierda sostiene un estandarte pequeño, apreciándose del mismo los textos: **“Danza Guadalupana”** y **“San José Cuacuila”** en el centro de esta la pintura de una mujer con un manto verde y un hombre; por otra parte, la persona del género femenino, cabello rojo, quien porta un chaleco color guinda con gris y sostiene el mismo estandarte antes descrito, asimismo en la parte izquierda de la fotografía descrita, se observan a dos mujeres portando también un chaleco guinda con gris y pantalón de mezclilla azul, en medio de estas mujeres se observa a una persona de género masculino portando un sombrero y vistiendo una camisa blanca manga larga y pantalón oscuro, tal como se aprecia a continuación:



Una vez establecido lo anterior, este Tribunal puede concluir que la aparición de un estandarte con una imagen religiosa hace referencia a un baile típico de la zona en la que se realizó el evento, mas no va dirigido a algún tipo de credo o religión por lo que dicha imagen no es suficiente para acreditar la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral por parte de los denunciados, pues no se advierte que la misma se haya usado como un emblema propio de la

fe cristiana u otra creencia religiosa con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Lo anterior sin que este Tribunal pierda de vista el principio de separación iglesia-estado desarrollado en el apartado referente al marco normativo, sin embargo, la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto, los **juzgadores no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual**, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.⁵

Así, de igual forma ha establecido que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como iglesias, o bien, se utiliza determinado lenguaje, debe analizarse si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural.

Consecuentemente, se estima que en dicho evento los denunciados no incurrir en un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales, ya que el contexto de la imagen y videos con los elementos que la integran nos lleva a la conclusión que se hizo referencia a un hecho cultural, mas no a un tipo de credo o religión, pues tal y como se advierte de la totalidad del video e imagen denunciada, no están enfocados en un solo sector de la población.

De ahí que, en concordancia con el marco normativo aplicable citado y los criterios orientadores contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018, SUP-REP-196/2021, SRE-PSD-45/2021 y SCM-JE-171/2021, **aun y cuando existe concurrencia entre la propaganda política del denunciado y un aspecto material que pudiera considerarse de tipo religioso, del análisis integral de la publicación denunciada no se advierte que las expresiones que acompañan se encuentren referidas hacia algún tipo de credo.**

⁵ Al respecto véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021



CONCLUSIÓN:

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que la imagen y video denunciados consistentes en el cierre de campaña del denunciado Jorge Raúl Hernández Quintero, no infringen el principio de separación iglesia-Estado en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda, dado que, si bien el denunciante en su escrito de queja menciona que existe propaganda electoral, lo cierto es que del análisis de los elementos aportados por este, no es posible advertir mención a alguna iglesia o credo en específico, por lo tanto, se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

SE RESUELVE

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la conducta atribuida a los denunciados, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-AE-115/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintiocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. -----


ISRAEL ARGÜELLO BOY.